

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	25/05/2026 14:13	Fecha/hora resolución	25/05/2026 14:31
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000921
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0009200001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SALUD
Descripción del procedimiento	Servicios de consultoría para el mantenimiento post cierre y conservación de obras del Relleno Sanitario de Río Azul		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000919	29/04/2026 14:31	MILTON GERARDO FONSECA CORRALES	ATLANTIS INTEGRAL AISA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto Nro. 8052026000000632 del 4 de mayo de 2026, 10:16 horas esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante documento Nro. 8062026000001168 del 6 de mayo del año en curso.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000919 - ATLANTIS INTEGRAL AISA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. A) Periodos fiscales:** La objetante expuso que en el archivo llamado "versión 5" (tercera versión del pliego), desde cierto punto de vista, se simplifica o reduce la evaluación financiera de las ofertas y únicamente se exige aportar: *"los Estados de Situación Financiera certificados para los tres últimos periodos fiscales inmediatos al periodo en que está presentando la oferta con sus Notas a los Estados Financieros, incluyendo el: Estado de Situación Financiera"*.

Que además, en la última versión del pliego, se indica que, del Estado de Situación Financiera, se evaluará el "Índice de Solvencia General (Activo total / Pasivo total), cuyo promedio simple para el periodo a evaluar deberá ser mayor a 1.5"

Considera vulnerados principios de seguridad jurídica y de razonabilidad refiriendo que el Ministerio de Salud incurre en una contradicción, por un lado, literalmente, la Administración exige presentar la documentación "para los tres últimos periodos fiscales". No obstante, prácticamente de inmediato, al referirse a su evaluación, el Ministerio de Salud indica lo siguiente: "cuyo promedio simple para el periodo a evaluar deberá ser mayor a 1.5". Que se exige aportar documentación financiera de varios periodos fiscales (tres), y el Ministerio de Salud dispone que sólo evaluará un único periodo (en singular); sin identificarlo.

La objetante alega ser necesario presentar información financiera de los periodos con cierre al 31 de diciembre de 2023, de 2024 y de 2025; pero la Administración indica que sólo evaluará un periodo y no indica cuál será, lo que apunta a atentarse contra la seguridad jurídica, contra la razonabilidad al ser innecesario que se presente información de tres periodos fiscales, cuando únicamente uno será evaluado. Solicita se elimine la obligación de aportar información de múltiples periodos fiscales y se exija presentar solamente la información del único periodo que será evaluado. Refirió a la resolución de esta Contraloría, número R-DCP-SICOP-00692-2026 (emitida recién ayer 28 de abril de 2026); donde se anuló un acto de adjudicación debido a la ausencia de univocidad en distintas reglas del pliego de condiciones. Expuso que debe ajustarse el pliego para que se sepa a qué atenerse en el sentido de que sólo se evaluará un único periodo fiscal en lugar de tres.

**B) Sobre el promedio:** Refiriendo a violación de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica menciona que para el único periodo que el Ministerio evaluará, se exige un promedio simple mayor a 1,5 para el índice de solvencia general. Acota que ese índice, única y exclusivamente mide la capacidad de un sujeto para cumplir con el pago de sus deudas (pasivos) gracias a sus bienes y derechos de contenido patrimonial (activos). Se distingue de la evaluación de la liquidez (que se enfoca en el corto plazo), puesto que busca analizar la solvencia a largo plazo. Añade no discutir que la fórmula para hallar el promedio es la indicada en el pliego; a saber (activo total / pasivo total) sino que discute el resultado o promedio que está exigiendo (mayor a 1,5). Argumentó que en las ciencias contables, sobre el índice de solvencia general, es comúnmente aceptado lo siguiente: *"Un valor de 1,5 (no necesariamente superior), es un valor IDEAL. Si el sujeto evaluado cuenta con 1,50 colones en activos por cada colón que adeuda, el resultado es saludable. No se exige en ciencia contable un valor superior a 1,5 para concluir que la evaluación es positiva. Basta tener el resultado de 1,5, sin necesidad de superarlo. Un valor superior a 1,5 NO SIEMPRE es deseable. Si bien, un resultado superior a 1,5 sugiere una solvencia sólida; un valor excesivamente alto (por ejemplo, 2,5) puede también reflejar la existencia de activos improductivos o de capital infrautilizado"*. Considera que existe una interpretación de la Administración contraria a las reglas del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, siendo lo ideal encontrarse cerca de un 1,5. Añadió que un valor igual o superior a 1,0 pero inferior a 1,5, refleja riesgo financiero y se presume que el sujeto puede honrar sus deudas, pero ante algún imprevisto podría afrontar problemas financieros.

Opina que un valor menor a 1,0 es una situación crítica que sugiere cesación de pagos, pues los activos del sujeto no alcanzan para pagar sus deudas; comprometiendo la continuidad de su operación comercial. En ese sentido objeta se exija resultado superior a 1,5 por ser contrario a las reglas de las ciencias contables, bastando un resultado igual a 1,5, no se debe aceptar un resultado inferior a 1,5 pero tampoco superior en tanto si el resultado es muy superior a 1,5 lejos de ser una buena noticia, podría estarse ante otro tipo de problemas estructurales. Solicitó modificar para que se elimine la exigencia de que el índice de solvencia general sea obligatoriamente superior a 1,5 y se acepte en su lugar que sea igual o superior a 1,5.

**La Administración** al atender audiencia expuso: Sobre el requerimiento *"2.1.3. Capacidad financiera Las empresas oferentes deben presentar los Estados de Situación Financiera certificados para los tres últimos periodos fiscales inmediatos al periodo en que está presentando la oferta con sus Notas a los Estados Financieros, incluyendo el: • Estado de Situación Financiera De éste se evaluará: • Índice de Solvencia General (Activo total / Pasivo total), cuyo promedio simple para el periodo a evaluar deberá ser mayor a 1.5. No se admitirán ofertas que incumplan tal requisito."*

Para la licitante en el primer párrafo se establece claramente el requisito de admisibilidad de forma explícita, requiriéndose estados situación Financiera para un periodo completo de 3 años, comprendidos tres periodos fiscales; y en el segundo párrafo se establece la metodología de evaluación de lo anterior para el periodo completo. Por ello, considera no ser de recibo, ni de lógica, lo indicado por la recurrente, en tanto se indica además que se calculará un promedio simple, lo que precluye que se actúe de forma discrecional, si se escogiese un año en particular.

Además, se establece en los términos de referencia claramente que se requiere un índice de solvencia mayor a 1.5, pues se está ante una contratación prorrogable por cuatro años, por lo que meramente la liquidez (medida de corto plazo); no sería aplicable. Que además, se objeta, sin demostrar afectación potencial, que no se utilice un valor igual a 1.5, lo que debe ser rechazado puesto que se requiere la mayor solidez posible por parte de las empresas concursantes, a fin de no poner en riesgo a la Administración por una empresa que se encuentre meramente en el límite establecido, aspecto que no contradice las normas contables.

De lo que viene dicho, considera esta División, lo siguiente: En cuanto a los periodos fiscales, la cláusula impugnada en criterio de este órgano contralor, es clara en indicar que se deben presentar los Estados de Situación Financiera certificados para los tres últimos periodos fiscales inmediatos al periodo en que está presentando la oferta. Se están identificados los periodos, y por ende cuando se indica el periodo a evaluar, se entiende que es justamente esos periodos lo que se someten a evaluación, más allá de que la palabra "periodo" esté en singular, pues ante la misma respuesta que brinda el ministerio, estaría cubriendo los tres periodos de cita la evaluación. Ante lo manifestado por la contratante puede tener certeza la objetante de la lectura del requerimiento, y por ello se **declara sin lugar** el recurso en este punto.

Sobre el promedio y las impugnaciones expuestas por la recurrente, debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su reglamento se exige a la objetante el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos contra el pliego de condiciones. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del reglamento, refieren a la necesidad de que los recursos presentados estén debidamente fundamentados. Esto implica venir acompañados de pruebas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los requisitos y criterios de la Administración o respaldar las alegaciones de los que interponen el recurso. Aquellas acciones recursivas que no cumplan con esos requisitos mínimos de fundamentación estarían sujetas al rechazo al amparo de lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. De esta manera, consideraciones de forma o fondo sin el sustento técnico pertinente no serían admitidas al adolecer de prueba, o de prueba pertinente o suficiente. La recurrente no comparte el promedio establecido en el pliego de condiciones, advirtiendo entre otros la violación de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica sin precisar realmente en qué consiste la violación de frente al caso concreto. También ser contrario a las ciencias contables, pero sin realmente exponer en qué consiste en el caso concreto, la violación que considera acontece. Realmente con prueba fehaciente no acredita que solicite superior a 1.5 por parte de la Administración le limite injustificadamente participar, vaya en contra del ordenamiento jurídico o de principio de

contratación alguno. Todo lo cual como parte de ese deber de fundamentación, debió ser sustentado con un criterio técnico, más allá de las exposiciones que hizo que resultan ser sus manifestaciones sin apoyo en prueba constatable. Sobre todo porque al final de cuentas en su petitoria, termina aceptando que se mantenga el superior a 1.5 pero añade que se permita ser igual a punto 1.5. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/05/2026 14:23	<b>Vigencia certificado</b>	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
<b>DN Certificado</b>	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/05/2026 14:30	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00876-2026	<b>Fecha notificación</b>	25/05/2026 14:59